



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

Doctor

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00188-00

ASUNTO: MEMORIAL ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1 INST

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADAS EN G. SEGUROS DEL ESTADO Y OTRAS

JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9 4 . 3 7 2 . 5 8 4 de Cali, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 15.526 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del Distrito especial de Santiago de Cali, conforme al poder que obra en el expediente y con personería reconocida en audiencia que antecedió, me permito dentro de la oportunidad procesal concedida en acta # 15 del 11 de febrero de los corrientes, sustentar los alegatos de conclusión de la presente instancia, a lo cual procedo en los siguientes términos:

Agotada la etapa probatoria y con fundamento en las pruebas decretadas y recaudadas en debida forma por el Despacho judicial, es dable concluir que la demandante no cumplió con demostrar que los contratos celebrados con mi representada corresponde un contrato laboral, así mismo, la respuesta a la prueba por informe no se logró demostrar que efectivamente la señora Leal Ospina desarrolló labores diferentes a las del objeto contractual y con las pruebas testimoniales practicadas tampoco hay evidencia que corrobore que las actividades desplegadas en esos periodos sean las que descienden de una verdadera relación laboral.

Se debe reiterar conforme al escrito de la demanda que, la relación entre los extremos se enmarcó bajo los parámetros legales establecidos en la Ley 80 de 1993, especialmente el artículo 32 que dispone:



*"[...] Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...)*

### ***3o. Contrato de prestación de servicios***

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

De este modo, obra y consta en los antecedentes administrativos que se remitieron para cumplir con la carga legal, que los 12 contratos que celebró de forma interrumpida la señora Martha Esperanza Leal entre el 06 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2018, ocurrieron bajo un patrón común como es que desde el momento que la contratista se vinculó a la entidad, conocía las condiciones y la naturaleza de la vinculación y que durante la prestación del servicio estaría bajo la permanente supervisión y coordinación de una persona designada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Se precisa concluir que, teniendo en cuenta que en la cláusula séptima de los contratos de prestación de servicios incorporados al proceso como medios de prueba, determina que la naturaleza de la relación contractual corresponde al tipo de contrato de prestación de servicios que vierte de la Ley 80: "[...] Las partes contratantes declaran que el presente contrato es de prestación de servicios profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 numeral 3° de la ley 80 de 1993 y el artículo 34251 del Decreto 0734 de 2012 [...]", no siendo razonable argüir que bajo ese contexto exista una verdadera relación laboral.

A su turno, la cláusula décima séptima, da cuenta de la continua supervisión y coordinación de las actividades contratadas por parte de la Entidad territorial, al disponer:



*“[...] Décima Séptima. Supervisión: El contratista se somete a la vigilancia y control en la ejecución del presente contrato, que la ejercerá a través del servidor que designe la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces determinado en la cláusula vigésima octava de este contrato. [...]”*

*a) Exigir el cumplimiento del contrato en todas sus partes...e) Comunicar al contratista las determinaciones que tome el MUNICIPIO, sobre los cambios o modificaciones de las actividades cuando así convenga para la buena ejecución del contrato.”*

En cuanto a las labores desempeñadas por la contratista, resulta oportuno anotar que estas se enmarcaron bajo un criterio de mera temporalidad como un apoyo asistencial en los grupos de la Subdirección de Tesorería de Rentas; esto es dentro del programa de administración del proceso de recuperación de cartera, y no para el desempeño de funciones de empleos permanentes de la planta de cargos del Distrito de Santiago de Cali.

Hay que anotar que entre la celebración del primer contrato en el año 2013 y el final en el año 2018, hubo solución de continuidad, no siendo procedente afirmar que la relación en ese interregno se generó de manera ininterrumpida.

A ese respecto, también obra en el plenario, la comunicación oficial suscrita por el Dr. Alejandro Eder Garces, quien en condición de Alcalde y mediando requerimiento de prueba por informe, le precisó al despacho judicial sobre las actividades desarrolladas por el demandante, precisando que en el caso de Martha Esperanza Leal Ospina no se puede hablar de funciones, teniendo en cuenta que se trata de “[...] actividades inherentes a varios contratos de prestación de servicios, regulados por el artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1983, que están asociados a proyectos de inversión, regidos por el principio de anualidad que tienen productos, actividades específicas, que a su vez tienen metas asociadas al plan de desarrollo distrital vigente de los cuales se derivan las obligaciones contractuales que están señaladas en los contratos de prestación de servicios que fueron allegados al despacho por el demandante, junto con la demanda y hacen parte del acervo probatorio [...]”



Lo anterior, para establecer que la vinculación de personal en la ejecución de los proyectos de inversión municipal que materializan programas del gobierno, no son formas de disimular o desvirtuar relaciones laborales, sino que se trata de mecanismos para la ejecución de los planes, programas y metas del Plan de Desarrollo, y en ese sentido, no se trata de labores propias de los *empleos de la planta de cargos de la entidad territorial*, como ha pretendido demostrar el demandante, las cuales obedecen a otros criterios para su adopción y reglamentación, a través de los manuales específicos de funciones, y con la observancia de las normas y regímenes laborales propios de la administración pública, de acuerdo a la naturaleza y forma de vinculación de los servidores públicos.

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón a la demandante al manifestar que las actividades desplegadas por la señora Leal Ospina son labores de empleo permanente de la planta de cargos de la Alcaldía Distrital, circunstancias que no probó en desarrollo del presente medio de control, y bajo esa circunstancia, se quedan en el mero plano especulativo del apoderado judicial.

En este orden de ideas, el demandante no demostró desde el elemento probatorio la supuesta subordinación o dependencia como un importante elemento que solventa el denominado contrato realidad, habida cuenta que no acreditó, ni con registros documentales, mensajes de datos o correos electrónicos, o con los testimonios de personas que por alguna circunstancia hubiesen intervenido o interactuado en la entidad en la época en que se desarrollaron los contratos objeto de la demanda, dando certeza que las órdenes impartidas y las labores realizadas, lo fueran bajo relación de subordinación laboral, pues insisto que correspondían a la necesaria coordinación y articulación de la Administración para el logro de las metas e indicadores de gestión y de resultados del proyecto administración del proceso de recuperación de cartera ficha No 22736.

También es importante reiterar que la formulación, aprobación e inclusión de los proyectos de inversión en el Plan Operativo Anual de Inversiones de las entidades públicas, obedecen al cumplimiento de disposiciones legales y metodológicas adoptadas por el Departamento Nacional de Planeación – (Metodología General



Ajustada – MGA), y que la incorporación de personal operativo, supervisor y director para la ejecución de los proyectos, corresponde a la estructuración de cada uno de sus componentes atendiendo criterios técnicos, presupuestales, jurídicos y administrativos, que se incorporan una vez las autoridades competentes de Planeación, el CONFIS municipal y la corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, efectuaron una revisión que culmina con la aprobación, para su inscripción en el banco de proyectos de inversión municipal y con la asignación de recursos a través de las fuentes de financiación definidas y autorizadas, en las disposiciones presupuestales vigentes, especialmente el decreto nacional 111 de 1996 y el estatuto orgánico de presupuesto municipal contenido en dicho momento por el Acuerdo 17 de 1996.

Lo anterior, para establecer que la vinculación de personal en la ejecución de los proyectos de inversión municipal que materializan programas del gobierno, no son formas de disimular o desvirtuar relaciones laborales, sino que se trata de mecanismos para la ejecución de los planes, programas y metas del Plan de Desarrollo, y en ese sentido, no se trata de labores propias de los empleos de la planta de cargos de la entidad territorial, como ha pretendido demostrar el demandante, las cuales obedecen a otros criterios para su adopción y reglamentación, a través de los manuales específicos de funciones, y con la observancia de las normas y regímenes laborales propios de la administración pública, de acuerdo a la naturaleza y forma de vinculación de los servidores públicos.

Así las cosas, se torna fundamental concluir que no le asiste razón a la demandante al afirmar que las actividades desplegadas son labores de empleos permanente de la planta de cargos del Distrito Especial de Santiago de Cali, circunstancias que reitero no probó en desarrollo del proceso; en tal sentido, mi representada no debe a la demandante ningún tipo monto económico.

#### SOLICITUD

En suma, mi representada no le debe ningún monto económico, ni por salarios, prestaciones, indemnizaciones, ni otro tipo de conceptos de índole laboral a la señora MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA, teniendo en cuenta que con ocasión



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

de la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios entre el año 2012 y el 2018 se le cancelaron todos los honorarios fijados en los contratos; en este sentido, solicito que conforme se resolvió en los actos demandados no se reconozca la existencia de una relación laboral, pues no quedó demostrado en el medio de control tal situación, pues no se configuraron los presupuestos del denominado contrato realidad, como se resolvió en el oficio 4131.010.13.1.953.000293 del 21 de febrero de 2019, proferido por el Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Hacienda, motivo por el cual solicito que con fundamento en la ley, jurisprudencia y las pruebas allegadas en forma oportuna al proceso, se denieguen todas las suplicas de la demanda.

**NOTIFICACIONES:**

Se pone a consideración los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del suscrito apoderado judicial: fernando.sepulvelas@gmail.com

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO  
APODERADO DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
CC 94.372.584  
T.P. # 150.526  
TEL: 313-7649102